

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Ana María Flórez Samur y Juan Carlos Salazar Giraldo
Radicación	05001 31 03 008 2021-00075-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 628
Tema	Traslado excepciones de merito

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones formuladas por la parte demandada, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Es de anotar, que conjuntamente con la notificación del presente auto, se adjuntará el escrito contentivo de la excepción **(pdf 7)**.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR
RADICADO: 05001310300820210007500

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

En ejercicio del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y por gracia del derecho de postulación, en mi calidad de abogado, la suscrita MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.639.320 de Envigado, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el mandato contenido el documento privado adjunto –como anexo- y contentivo de poder especial, amplio y suficiente otorgado por los señores JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO y ANA MARIA FLOREZ SAMIR; poder conferido para que en su nombre y representación judicial conteste la demanda dentro del proceso iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO y ANA MARIA FLOREZ SAMIR

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Se constituyo hipoteca abierta en sin límite de Cuantía y en primer grado mediante escritura pública No. 1675 de junio 7 de 2016 de la notaria 25 de Medellín, por los señores JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO y ANA MARIA FLOREZ SAMIR a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. La hipoteca comprende el cuerpo cierto con sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias. Así mismo, garantiza los créditos que se relacionan en la constitución de la hipoteca y otras obligaciones que se causen en cualquier moneda legal a favor de la demandante.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto, la hipoteca esta actualmente vigente.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, como fecha de inicio de pago de primera cuota se acordó el 21 de julio de 2016.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto, la tasa de interés remuneratoria del 10.66% equivalente al 11.20% efectivo anual. Y un interés moratorio de una media veces la tasa del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto, la deuda actual haciende a la suma de doscientos noventa y nueve millones, setenta y seis mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos LM.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, teniendo en cuenta la situación en que nos ha dejado la pandemia se han incumplido algunas cuotas de la obligación.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. Es cierto. JUAN CARLOS SALAZAR A NOMBRE PROPIO, firmo un segundo pagaré en blanco.

FRENTE AL HECHO NUEVE. Es cierto. A la fecha se garantiza un valor de 12.491.189,98 por valor de capital.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto. Así se acordó en la escritura pública de constitución de hipoteca a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA

A LAS PRETENSIONES

me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con base en lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. Frente a los intereses de mora, estos deben a sujetarse a lo pactado por las partes respecto que no podrá superar una y media veces el interés remuneratorio que se pactó en 10.66% equivalente al 11.20% efectivo anual.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. Debe ser tenida en cuenta toda suma dineraria recibida por el demandante, de parte del demandado, y que la misma sea abonada a la deuda

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, toda vez que hay intención de pago por parte de mis representados.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo porque hasta la fecha no se han generado gastos,

EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO

El art 1626 del código civil establece que el pago “es la prestación de lo que se debe”.

Conforme se puede evidenciar dentro del proceso, se ha realizado pagos parciales a ambas obligaciones, mismas que deben tener en consideración el demandante y el despacho. Así mismo, se deberá tener en cuenta cualquier acuerdo de pago al que se llegue con la apoderada o algún representante del demandante.

INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDANTE

A partir de las pruebas presentadas por el demandante, solo se aporta certificado de obtención del correo electrónico del demandado Sr. JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, sin embargo, nada se dice sobre la demandada Sra. ANA MARIA FLOREZ a quien se envía comunicación a un correo diferente, esto es, bioestetica@gmail.com, mas su correo es: amflorez.hbl@gmail.com. El artículo 8 del decreto 806, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

María Camila Bedoya García
Celular: 3127599248
Abogada



A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

En cuanto a los fundamentos de derecho y las pruebas relacionadas son coherentes para la presentación de la acción.

En igual sentido se encuentra acorde con el procedimiento impetrado, esto es el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

PRUEBAS

- Copia del correo electrónico dirigido a Juan calos Salazar.
- Copia del correo electrónico enviado a cuenta diferente dirigido a ANA MARIA FLOREZ

ANEXOS

Poder para actuar, y los documentos identificados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Del apoderado de la parte demandada:

Carrera 43B # 34 sur 42, piso 2, teléfonos 3127599248 correo electrónico: camilabedoyagarcia@gmail.com

Parte demandada:

calle 18 B sur # 38 – 54, apto 704 de Medellín (Ant.), con correos: bioestetica@gmail.com y amflorez.hbl@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

M^{ra} Camila Bedoya G.

MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA
CC. 1.037.639.320 de Envigado
TP. 288.820 del Consejo Superior de la judicatura

María Camila Bedoya García
Celular: 3127599248
Abogada



ARANGO GARCÍA
- ABOGADOS S.A.S. -